publicó la Bula *Ex quo*, en la que estableció lo siguiente. Lo primero, que para sacar del asylo al Reo, y llevarle à las Carceles del Obispo, sean bastantes aquellos indicios, que son suficientes para la captura: *Judicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur.* Lo segundo, que puesto el Reo en poder del Juez Eclesiastico, forme éste el Proceso sobre el caso executado; y que sin entrar en el punto de defensas, siendo un mero Proceso informativo, si en el Proceso se hallaren aquellos indicios, que los Criminalistas llaman *Ultra torturam*, se entregue entonces el Reo al Juez Secular: *Ubi verò ex Processu informativo desuper conficiendo constèt de crimine excepto; ac insuper adversus eundem extractum, talia resultent indicia, ut crimen ab eo fuisse patratum, moraliter credi possit (quæ quidem indicia, juxta regulas Juris vocatur* Ultra torturam) *eo tantum casu, præfatum extractum Ministris, & Officialibus Curiæ Sæcularis, tradere, & consignare possit, ad debeat.* Lo tercero, que entregado el Reo al Juez Secular, haya éste de quedar obligado, baxo pena de Excomunion *latæ sententiæ*, reservada al Papa, à restituír el Reo al lugar immune, siempre, y quando en las defensas, que el Reo hacer debe en su Tribunal, se purgase de los indicios, que habia contra él, dexando al Juez campo abierto para proceder conforme à Derecho, si el Reo no purga los indicios en sus defensas: *Exacta tamen receptaque prius ab ipsis obligatione, in forma Juris valida, restituendi extractum Ecclesiæ, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, Nobis ac pro tempore existendi Romano Pontifici reservatæ, quatenus idem extractus, indicia contra ipsum acquisita, in suis defensionibus purget, ac diluat. Quod si ea minimè purgaverit, & verè delinquens repertus fuerit, Curiæ Sæculari in ipsum, tali casu, ut juris esse censuerit, agere atque procedere liceat.*

Concuerda con esta la Bula de la Santidad de Clemente XII. y dexando otras cosas, que se pueden vér en ella, se añade à la de Benedicto, que tratandole del homicidio executado, que se dixo, qual es el proditorio, ò premeditado; y aun el rixoso, como no sea casual, ò por defenderse, basten en el Estado Eclesiastico, para que los Jueces Eclesiasticos entreguen el Reo à la Curia Secular, no aquellos indicios *Ultra torturam*, como se decia en la Bula de Benedicto, sino los indicios simples, que serían suficientes para la tortura: *Ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus*: cuya determinacion no tiene otro objeto, que extirpar el fatal exceso de tan frequentes homicidios, y mas teniendo el exemplar de los Papas sus Predecesores; pues el gran Jurisconsulto Clemente VIII. despues de haber leído, y considerado los dictamenes de Farinacio, y de Falconio, dió orden al Juez Eclesiastico de entregar al Secular algunos Reos de homicidio, que se habian refugiado à la Iglesia: *Si tamem prius summariè simpliciter, & extrajudicialiter, & quantum pro conscientiæ tuæ informatione sufficere posse videbitur, illos homicidium prædictum perpetrasse, aut illi cooperatos, seu in illo culpabiles fuisse*: que son los terminos de que usa en su Breve de 6. de Febrero de 1567. como lo trahe impreso el Genuense: *In praxi Curiæ Archiep. Neapol. cap. 76. num. 2.* y Pelegrino *de Immunitate, cap. 7. num. 21.* y en el borrador de una Carta minutada, en una Congregacion, que se tubo en tiempo de Clemente X. se leen estas palabras: *Y para, que se quite toda ocasion, que pueda ser de perjuicio al mas expedito curso de la justicia, dexa su Santidad al arbitrio de nuestra Eminencia el valerse de los indicios suficientes, para tortura, para declarar, que no le vale al Reo la immunidad.*

§. VIII.

DE LAS PENAS DE LOS CASOS exceptuados.

ENtregados los Reos à su Juez, debe este pasar à castigales, en conformidad de las Leyes, como lo ordenan las Constituciones Pontificias de Gregorio, Benedicto, y Clemente XII. reynante. Y habiendo éste como se dixo arriba extendido la Bula de Benedicto del homicidio pensado à qualquiera suerte de homicidio, aun del cometido en riña, exceptuando solamente el homidio casual, y el que se hiciere para defensa propria, dispuso en quanto al homicidio rixoso, à fin de quitar todos los pretextos, y escusas, con que los defensores del tales Reos pretendian disminuir lo culpable con la acostumbrada frase de haberse cometido en el ardor de la pendencia, y con el calor de la ira; que si el matador era el Autor de la riña, se castigase con pena ordinaria; esto es, con la muerte, tanto en Roma, como en todo el Estado Eclesiastico, y con individualidad en esta nuestra Ciudad, y Condado de Bolonia. Y para que el pretexto del herbór de la colera no sirva de escusa, para que el delinquente se libre de la pena ordinaria, declaró, que pasado el espacio de seis horas desde la riña hasta la matanza, deba juzgarse el matador, calmado yá el herbor de la ira, bastantemente sosegado, para que con otras ocupaciones haya podido exalar los humos de la colera: *Occissor pœna pariter ordinaria puniatur, licet homicidium secutum sit in rixa, si homicida, rixæ author fuerit; utque calor iracundiæ, à pœna ordinaria, delinquentem nusquam eximat; ubi inter tempus rixæ ac patratum homicidium, sex horarum spatium intercesserit; id sufficere volumus, ut reus, ad actus extraneos diverterit, vel divertisse debuerit.* Y en la misma Bula se hallan otras prudentes determinaciones, para atajar el exceso de tan repetidos homicidios; y no podemos dexar de decir sobre esto, que aunque algunos de los que están persuadidos de que son buenos Juristas, hayan explicado en voz, y por escrito, que à lo menos en el Estado Eclesiastico, segun la costumbre, no se podia condenar à muerte al que por su propria boca no confesaba el delito; y que los Reos estén firmes en esta credulidad, lisonjeandose con que no pagarán con la vida sus delitos, negando en el tormento, ù no ratificandoles, despues de confesado, en la tortura: sin embargo, esto es contra el Derecho Canonico, y Civil; porque, segun ambos Derechos, basta para incurrir en pena de muerte, que el Reo sea confeso, ò que esté convicto, ni la costumbre en contrario, si acaso la ha

habido, ha sido jemás aprobada. Por lo qual, los Reos de homicidio, pagarán con la vida su delito en lo venidero; y lo mismo los de otros delitos, que mereciesen la muerte; por mas, que sean confesos, porque basta, que estén convencidos: *Neve prætextu erroneæ, & numquam approbatæ consuetudinis, sive interpretationis, quispiam decipiatur; ad omnium, & singulorum memoriam, serio revocamus; prædicta pœna ordinaria teneri, nedum ore proprio homicidium confessos, sed etiam qui de commisso homicidio, juxta Juris canonici, ad Civiles dispositionem; quam in cæteris quibuscumque delictis sartam tectamque fore volumus; convicti fuerint: quibusvis prætensis, usu, & stilo, rebusque judicatis in contrarium, minimè attentis.*

§. IX.

DE LOS REOS, QUE GOZAN del asylo en los lugares Sagrados.

TOdos los Reos de qualesquiera delito, à reserva de los casos hasta aqui relacionados, gozan la immunidad local de los lugares Sagrados. Y para tratar de estos, es preciso saber, que muchos de ellos han abusado de la immunidad, pues prendiendoles fuera de los lugares Sagrados, reclamaban, asegurando les habian hecho salir dolosamente del lugar immune, y que por eso les habian preso; y aun convencido de ser falso, alegaban, no solo una, sino dos, y tres extracciones dolosas, y tenian luego prontos los testigos, que aseguraban, aunque fueran con juramento, que habian sido engañados. Y aun se atravesaba otro inconveniente mayor; porque despues de esta pretendida dolosa extraccion, cometian nuevamente otros delitos graves, y aunque les prendiesen fuera del Sagrado, alegando, y probando en la forma dicha haber sido dolosamente extrahidos, era preciso ponerles en la Iglesia; con cuyo medio quedaban impunes, no solo del primer delito, sino de todos los demás, que al abrigo de la fingida engañosa extraccion cometian. Y para cortar el paso à estos desordenes, se dispuso una Congregacion particular en tiempo de Clemente XI. en que se consideraron los medios, y expedientes mas oportunos, para desterrar tan pernicioso abuso: y habiendonos dado orden entonces, para decir nuestro corto dictamen por escrito, dimos à la estampa un Discurso, en el qual despues de hacer reflexion sobre no hallarse en todo el Derecho Canonico Ley alguna, que declare immune al que habiendose refugiado al lugar Sagrado, le toman preso fuera del dicho lugar, y sin que lo hayan sacado à fuerza del Sagrado; y que en quanto à la extraccion dolosa, quando con engaño sacan del asylo al Reo, solo se halla memoria en un Concilio de Orleans del año 541. estampado *tom. 2. Consilior. General. Editionis Regiæ Paris.* 1714. en donde se dice: *Seu vi, seu dolo abstrahere, aut sollicitare fortasse præsumpserit::eo tamen qui abstractus est prius Ecclesiæ restituto*: y que esta disposicion, siendo de un Concilio Provincial, estaba reducida à los terminos solamente de su Provincia, y suponiendo tambien, que la extraccion engañosa del Reo no debia perjudiciarle, sino antes bien favorecerle: por todas estas razones fuimos de parecer,

cer, que sería medio util, para quitar estos engaños, y dolosas extracciones, el que por un público Manifiesto se hiciera saber à todos, que los que están en los lugares Sagrados retrahidos, deben mantenerse en ellos, sin salir fuera del recinto de su asylo, y andar cautelados, para no dexarse engañar por qualquier artificio, que se les proponga para salir, advirtiendo, que en adelante no les servirá ningun genero de extraccion hecha de sus personas, à excepcion de la que se excutáre à viva fuerza, y con violencia; en aquella misma forma, en que quando se quiere despojar de la immunidad algun lugar, que antes la gozaba, una vez que se pone sobre la puerta el Cartelón, que dice, que en aquel lugar yá no hay immunidad, aunque se refugien en él, se prenden alli mismo, sin que se puedan llamar engañados, pues los hacen presos por su fatuidad inadvertida. Asi lo respondió Innocencio III. *Cap. Cum dilectus, de Iis qui vi metuve, &c.* donde dice: *Nec obstante dolo, quo se proponebant fuisse seductos; cum talis dolus, non tam ad circumventionem prædictorum Cisterciensium, quam ad fatuitatem eorum debeat retorqueri.* Y habiendo sido aprobado este systéma de la Sagrada Congregacion en 22. de Diciembre de 1716. se publicó un Decreto, confirmado por Clemente XI. y remitido à todos los Obispos de Italia, en que se declaraba, que no les sufragaba à los Reos ninguna extraccion del lugar Sagrado, sino la que se hacia con positiva violencia, ò quando le sacan, ó sale de alli, con salvo conducto concedido por el Juez Ordinario, ù Delegado, y firmado de su mano; el que solo sirve por el tiempo en que se halláre expresado: *Ut de cætero illæ dumtaxat extractiones suffragentur, quæ aut violenter patratæ, aut sub fide salvi conductus ab aliquo Judice, Ordinario, seu Delegato concessi, ac subscripti secutæ fuerint, qui tamen salvus conductus suffragari poterit, pro tempore tantum in eo præscripto.*

Alguna vez, quando se refugiaban los Reos à las Iglesias, y Monasterios, para salvar la vida, tomaban à su cargo los Eclesiasticos el que hicieran graves penitencias por sus delitos; ni les dexaban salir de ellos, hasta haber satisfecho à la Divina Justicia. Es célebre el caso de San Bernardo, que acogió à un Ladron famoso, y habiendose disgustado muchisimo el Conde Theobaldo, al ver, que no podia tomar la debida satisfaccion de sus maldades, tomó la pluma el Santo, y le escribió, segun se dice en la Bibliotheca Cisterciense, en estos terminos: *Tu illum decreveras brevi supplicio, & interitu momentaneo consummari; sed ego eum faciam diuturnu cruciatu, & morte longissima mori. Tu furem appensum, per unum, aut per plurimos dies mortuum, in patibulo remanere permitteres: ego, eraci affixum per annos quamplurimos, faciam in pœna jugiter vivere, & pendere.* Y en la realidad sucedió asi, pues habiendole conducido al Monasterio de Claraval, y dadole el Habito para Monge, vivió en él por espacio de treinta años, que empleó en imponderables penitencias.

Todo lo contrario sucede al presente; pues los que se retiran à los lugares Sagrados, están tan lexos de mirar por su Alma, que es lo mas

mas frequente cometer nuevos delitos, abusando del favor del asylo. Lo que si acaso acaeciese en esta nuestra Ciudad, y Diocesi (lo que Dios no permita) no quedará el mal sin remedio; porque apenas tengamos noticia de ello, y probado el abuso del asylo, pasarémos, en virtud de las facultades à Nos concedidas por la Sagrada Congregacion de la Immunidad, y las demás, que solicitarémos de la misma, y de su Santidad, à poner el mas eficáz remedio.

Y para desterrar de la imaginacion de algunos, que la immunidad local de los lugares Sagrados, no es, como dicen, apadrinar, y defender las maldades, y delitos, además de las rectas, y prudentes providencias tomadas en la excepcion de los delitos, tantas veces expresados, hacemos saber, que aunque sean los delitos, que se cometieren de los no exceptuados, si fuesen enormes, y repetidos, se procederá à sacar los Reos de la Iglesia, y lugares Sagrados, con la autoridad del Sumo Pontifice, y de la Sagrada Congregaeion, y serán llevados à las Carceles del Juez Eclesiastico, *Nomine Ecclesiæ*; y hecho el Proceso, se condenarán en este Tribunal en conformidad de sus delitos, no à la pena ordinaria, pero sí à la extraordinaria, y mas moderada; para que asi se le tenga à la Iglesia el respeto, que se debe, y pueda tambien la Justicia hacer su curso, como por discrecion escribió el Rey Theodorico à Fausto Preposito, segun trahe Casiodoro *lib.* 3. *epist.* 47. donde dice, hablando de Jovino, que habia dado muerte à su Colega: *Sed conscius facti sui, inter Ecclesiæ septa refugiens, declinare se credidit præscriptam legibus ultionem. Vulcanicæ Insulæ perpetua relegatione damnamus; ut & Sancto Templo reverentiam habuisse videamur, nec vindictam criminosus evadat in totum, qui innocenti non credidit esse parcendum.*

§. ULTIMO.

DEL USO, QUE DEBERAN hacer los Señores Curas de la presente Instruccion.

EL tenor de esta Instruccion declara bastantemente el fin, y el objeto à que se endereza: y es para instruír enteramente à los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi en las disposiciones de los Canones antiguos, y modernos, acerca de la immunidad local de las Iglesias, y lugares Sagrados; qué Reos sean aquellos, que no gozan de ella, y qué metodo deberán guardar los Reos, quienes en medio de sus excesos, hallan asylo en la Iglesia. Por la Carta, que diximos de 19. de Marzo de la Sagrada Congregacion de la Immunidad, se nos manda por orden de su Santidad, mandémos à los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi, que tanto en este presente año, como en los venideros, publiquen al Pueblo los casos en que no les vale à los Reos la Iglesia en un dia de Fiesta, y en la Misa Mayor, despues de explicado el Evangelio; y asi, obedeciendo con la puntualidad debida à los justos preceptos de su Santidad, les ordenamos, y mandamos, que lo executen en la forma dicha este año, y los siguientes; advirtiendoles, podrán hacerlo con fa-

facilidad, aprovechandose de las noticias, que daxamos escritas en los §§. IV. y V. de esta misma Instruccion. Quantos hicieren reflexion sobre las Bulas Apostolicas, especialmente sobre la de Benedicto XIII. y la del reynante Clemente XII. podrán comprehender facilmente, que todo el ardór de su zelo se dirigia, y con razon, contra el gravisimo pecado de homicidio, que era muy frequente en el Estado Eclesiastico; ni Nos tenemos por oportuno decir aqui el crecido numero de ellos, ni el cómputo, que se hace un año con otro de aquellos, cuyos Procesos están en el Tribunal de la Sagrada Consulta, sin contar los que se siguen en Roma, y en las Legacias de Bolonia, Ferrara, Ravena, y Urbino, con otras Ciudades del Estado, en donde presiden particulares Congregaciones para que no se horroricen los Estrangeros. Tambien se nos manda, como coherente à esta tan santa intencion, que encargamos mucho, como por la presente hacemos, à los Curas, que declamen continuamente, afeando el horrible delito del matar; porque como dice Philón *lib. de Specialibus Legibus*: = *Qui hominem occidit, appellatur homicida, sed re vera est sacrilegus, & quidem insignis; quippè qui perpetravit sacrilegium maximum, sublata è Mundo, re pretiosissima, sacratissimaque; quando nihil est, Deo tam simile, quam hoc sigillum pulcherrimum, expressum è matrice pulcherrima, ad exemplar ideæ rationalis effectum.* Y San Cirilo *hom.* 8. *in Pasch.* hablando con un homicida, le dice: *Ut mihi fare, age, Salvatoris legem collocasti; & quidem qui te Christianum esse confitebare? Violas nempè Charitatis sanctiones; teque in immitem bestiam immutatum fuisse, & in feritatem naturæ inimicam, incidisse non sentis.* Y como el terror, que causan las Leyes, acostumbra à ser poderoso freno al precipicio de los facinorosos, procurarán los Curas, quando exhorten al Pueblo à que huya del enorme delito del homicidio, avisarles, y prevenirles, que en adelante yá no les servirá el vulgar axioma, que tan desvergonzadamente dicen los facinorosos, de *Iglesia me llamo*, aludiendo à que están seguros, aunque cometan el mas feo delito, con el facil medio de tomar Iglesia, y asylo; porque por mas que se llamen Iglesia, no les conocerán por este nombre; con que no tienen que estár confiados, como lo estaban, de componer el negocio brevemente en la forma que antes se jactaban, y volver luego à sus casas à fuerza de empeños: pues habiendo quitado su Santidad por su Bula la facultad da hacer gracia, y de conceder salvo conducto, aun à los Superiores mayores, yá no tiene tampoco lugar para defenderse, y salvar la vida; que era el fundamento en que fiaban, aun despues de estár en manos de la Justicia; ni el estár resueltos à negarlo todo, el pasar el tormento sin confesar; ò si confesaron, no ratificarlo despues: porque yá en adelante no habrá otra regla para dárles el merecido castigo, que, ò la de ser confesos, ò la de estár convictos, por testimonios, ò indicios: que es la mas legal norma en esta materia; y en una palabra, se pondrá en práctica para lo venidero irremisiblemente el Precepto Divino, *Gen.* 9. *Quicumque effuderit humanum sanguinem fundetur sanguis illius, ad ima-*

imaginem quippè Dei, factus est homo; y el del Exodo, *cap.* 21. *Qui percusserit hominem volens occidere, morte moriatur*: y el de Christo por San Mathéo, *cap.* 26. *Omnes, qui acceperint gladium, gladio peribunt*. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 25. de Abril de 1735.

INSTRUCCION XLII.

SOBRE LOS ESTUDIOS ENQUE DEBEN instruírse los Seculares, para ordenarse.

YA en otras Instrucciones habemos dispuesto quanto pertenece à los estudios de los que aspiran al Estado Clerical, en la mejor forma, que todavia se observa, y practíca en los Examenes de los que quieren ordenarse. Pero nos vémos sin embargo precisados à añadir la presente, y publicarla; no porque en las otras no hayamos dicho con claridad las cosas, sino porque nunca falta quien con cavilaciones, y subterfugios procura hacer vanas, é infructuosas, no diré nuestras disposiciones, sino las de los Sagrados Canones, en los que apoyamos las nuestras.

Y en quanto al Examen para Ordenes Menores, acostumbra el Examinador, segun el metodo que llevan, preguntar al Examinando, antes de interrogarle, de la materia, forma, obligacion, y exercicio de cada Orden; qué es lo que ha estudiado, y le examina de Doctrina Christiana, y Lengua Latina, segun dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess.* 23. *de Reformat. cap.* 11. diciendo: *Minores Ordines, iis qui saltem Latinam Linguam intelligant, per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo expedire magis videretur, conferantur.* Sobre cuyas palabras han creído algunos Doctores, quedaba al arbitrio del Obispo ordenar de Menores, aunque el Ordenando ignorase la Lengua Latina, siendo de buena indole, ò de tal edad, que pueda esperarse la aprenderá, fundados en las palabras del Concilio: *Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur*; pero ni somos, ni querémos ser de esta opinion; debiendo entenderse aquellas palabras, no como relativas à la Lengua Latina, y su defecto, sino con relacion à dispensar, ò no los intersticios; y asi lo dice el Padre Sanchez *lib.* 7. *Consilior. Moral. cap.* 1. *dub.* 45. *num.* 14. Y asi, el que pretenda Ordenes Menores, no tiene que arriesgarse à pasar à Examen, si no entendiere la Lengua Latina; asegurado, de que no se perderá el tiempo en examinarle de otra cosa, si le falta el requisito de la latinidad; y lo mismo se practicará indubitablemente con los de Ordenes Mayores, si se advierte quando construyan el Catecismo Romano, ò el Concilio de Trento, que se echan à adivinar, y que carecen de la suficiencia, que se pide en la Lengua Latina.

Y

Y considerando en quanto al Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio, que no pueden ordenarse de Presbyteros, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento, *Sess.* 23. *cap.* 14. *de Reformat.* aquellos, que además de los otros requisitos: *Etiam ad Populum docendum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad administranda Sacramenta, diligenti examine præcedente, idonei comprobentur*: y teniendo presente al mismo tiempo la Bula de Innocencio XIII. *Apostolici ministerii*, hecha para el Clero de España, y confirmada despues por Benedicto XIII. como regla para los demás Obispos; por esta razon establecimos en otra Instruccion, que para el Subdiaconato se requeria el estudio de la Theología, ò Escolastica, ò Moral, ò el del Derecho Canonico por tres años antes del Sacerdocio, un año de estudio antes del Subdiaconado; el segundo para pasar al Diaconado; y el tercero antes de ordenarse de Presbytero, con la firme esperanza de que con el estudio de estos tres años, en qualquiera de estas Facultades, en la forma que dirémos, no llegaria al grado Sacerdotal ninguno que no fuese idóneo, en conformidad de la mente arriba declarada del Sagrado Concilio de Trento.

Pero es muy reparabble quantos modos, y caminos se ván maquinando para hacer inutil esta disposicion. Algunos con una muy mala Gramatica se echan al Moral, Escolastica, ò Canones; y muchisimos sin haber estudiado Filosofia, ò un año siquiera de buena Logica, con la escusa de que no hablamos de ella en nuestras Notificaciones, como si fuera menester decir por lo claro ciertas cosas, que qualquiera que tenga sentido debe suponerlas, sin que sea necesario prevenirlas. Alguna vez dán los Maestros testimonio de que el tal hace un año que estudia con él, quando tal vez habrá empezado à estudiar despues de los quatro de Noviembre, y siendo las Ordenes en el siguiente mes de Diciembre; como si los Estudiantes fueran Ministros públicos, ò asalariados, en donde entra la regla legal, que *Annus inceptus habeatur pro completo.* Otras veces vienen à examen, habiendo estudiado Moral el tiempo prefixado; pero precisamente han visto la Materia de Censos, de Cambios, ù de Contratos de Compra, y Venta, sin haber pasado los ojos por aquellas, que pide el Concilio de Trento, y que tocan de mas cerca la enseñanza del Pueblo, en lo que pertenece al uso de los Sacramentos, y à las cosas necesarias para salvarse. Vienen otros al Examen, diciendo han estudiado el Derecho Canonico, sin tener la mas leve tintura de Instituta Civil. Sucede finalmente, y con frequencia, que preguntados en Logica, Filosofia, Theología, y Titulos del Derecho Canonico, que dicen haber estudiado, sobre algunas questiones, responden francamente, que à punto de aquella question no se la dieron los Maestros; lo que es absolutamente increíble, para que reduciendo à los Examinadores al estrecho ámbito de dos, ò tres desgraciadas questiones, les interroguen de ellas, y no les toquen las otras, que aunque ciertamente sus Maestros se las dieron, tuvieron ellos el gusto de no estudiarlas.

Y hablando de aquellos, que ván à las Aulas de Logica, Filosofia,

Theo-